

RAD: 2020-00169.
PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARCO JACOBS PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS: NIDIA PEREZ GUERRERO, HEREDEROS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la demanda se mantendrá en secretaría para que el demandante subsane los siguientes defectos:

La demanda no puede dirigirse contra persona difunta pues esta no es ya sujeto de derechos; la parte demandante deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 87 del C. G del P., atendiendo de si hay o no proceso de sucesión en curso.

Se aporta certificado de defunción expedido por funcionario de la vecina republica Bolivariana de Venezuela. En atención a lo dispuesto en el artículo 251 inciso 2º., del C. G del P., debe presentarse debidamente apostillado.

En atención a lo señalado en el artículo 85 inciso 2º., del artículo 85 del C. G del P., debe presentarse la prueba de que la señora Somalis del Valle Perez, es heredera de NIDIA PEREZ GUERRERO.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por SOMALIES DEL VALLE PEREZ, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 del decreto 806 de 2020)

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) Reconocer personería a la doctora Caren Steffanell Rico, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d2c7edaf80ce90c4886a1f13c00a93aeebc91d97c9352e3a956977f36091f**
Documento generado en 03/11/2020 09:41:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**